

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-031/2015.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO: RUBÉN
HERRERA RODRÍGUEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA
Y PROYECTISTA:** TERESITA
DE JESÚS SERVÍN LÓPEZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a trece de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario, Octavio Aparicio Melchor, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Acuerdo del Consejo del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la solicitud de registro de la planilla para Ayuntamiento de Benito Juárez, Michoacán, como candidatura común presentada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, para el Proceso

Electoral Ordinario 2014-2015, identificado con la clave CG-141/2015; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en el escrito de apelación y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015. El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán.

II. Solicitud de Registro de las planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo. El nueve de abril de dos mil quince, se presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, por parte de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social.

III. Acuerdo de aprobación a la solicitud de registro de candidato común. El diecinueve de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el

acuerdo identificado con la clave **CG-141/2015**,¹ relacionado con la solicitud de registro de las planillas de candidatos en común a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Recurso de Apelación. El veintitrés de abril del dos mil quince, inconforme con el acuerdo identificado con la clave **CG-141/2015**, que resolvió la solicitud de registro de las planillas de candidatos en común para integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, interpuso recurso de apelación en su contra.

I. Aviso de recepción. El veinticuatro de abril de dos mil quince, en los términos del oficio IEM-SE-3766/2015,² el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, informó a este Órgano Jurisdiccional de la recepción del citado medio impugnativo.

II. Publicitación. Mediante acuerdo de veinticuatro de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó formar y registrar el cuaderno en el libro de gobierno de dicha Secretaría, bajo el expediente **IEM-RA-28/2015**; hizo del conocimiento público la interposición del medio de defensa a través de la Cédula de Publicitación, la cual fijó en los estrados de dicho Instituto por el término de setenta y dos horas, periodo

¹ Fojas 33 a 70 de autos.

² Foja 1 del expediente.

durante el cual compareció como tercero interesado el Partido de la Revolución Democrática.

III. Recepción del recurso. El veintiocho de abril del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEM-SE-3898/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, con el cual remitió el expediente formado con motivo del presente recurso de apelación, rindió el informe circunstanciado y adjuntó las constancias relativas a su tramitación.

IV. Registro y turno a ponencia. El veintiocho de abril del año en curso, el Magistrado José René Olivos Campos, Presidente de este Tribunal Electoral, acordó registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave **TEEM-RAP-031/2015**, y lo turnó a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

V. Radicación. El veintinueve de abril de dos mil quince, se emitió proveído mediante el cual se radicó el expediente.

VI. Admisión. El tres de mayo de dos mil quince, se admitió a trámite el recurso de apelación.

VII. Remisión de documentación por parte del Instituto Electoral de Michoacán. El cuatro de mayo de dos mil quince,

se tuvo por recibido en la Ponencia del Magistrado Instructor, el acuerdo de candidatura común entre los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Acción Nacional, Nueva Alianza y Humanista, remitido en alcance por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.

VIII. Requerimiento al Instituto Electoral de Michoacán. El siete de mayo de dos mil quince, se emitió proveído mediante el cual se requirió al Instituto Electoral de Michoacán, para que remitiera copia certificada de la solicitud o solicitudes de registro de la planilla para el Ayuntamiento de Benito Juárez, Michoacán en candidatura común, presentada de manera conjunta o individual por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro social.

IX. Cumplimiento del Instituto Electoral de Michoacán y requerimiento al Partido Encuentro Social. Mediante acuerdo de nueve de mayo de dos mil quince, se tuvo por cumplido el requerimiento ordenado al órgano administrativo electoral, asimismo se requirió al Partido Encuentro Social para que informará a este Órgano Jurisdiccional si había solicitado ante el Instituto Electoral de Michoacán el registro de candidatura común para el Ayuntamiento de Benito Juárez, Michoacán y en su caso, cuales partidos políticos la integraron.

X. Cumplimiento del Partido Encuentro Social y nuevo requerimiento al Instituto Electoral de Michoacán. El once de mayo de dos mil quince, se emitió proveído mediante el cual se tuvo por cumplido el requerimiento realizado al Partido

Encuentro Social y se requirió de nueva cuenta al Instituto Electoral de Michoacán para que precisara como se integró la candidatura común que tuvo por registrada para el municipio de Benito Juárez, Michoacán, por los Partidos Políticos Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, y en su caso, allegará la solicitud por parte del Partido Encuentro Social para integrar candidatura común en el referido Ayuntamiento.

XI. Cumplimiento de requerimiento. Por acuerdo de doce de mayo de dos mil quince, se tuvo por recibida la documentación remitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán y por cumplido el requerimiento realizado el once de mayo del año en curso, al Instituto Electoral de Michoacán.

XII. Cierre de instrucción. El trece de mayo del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción en el territorio de esta Entidad Federativa, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60,

64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 4, 5, 7, 51, fracción I y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Tomando en consideración que las causales de improcedencia, son de orden público y su estudio de oficio por el juzgador, por ende, este Tribunal procede a realizar su análisis.

Sirven de apoyo, en lo conducente y por analogía, las jurisprudencias cuyos rubros son: ***“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.”***³ e ***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECORRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.”***⁴

Al respecto, este Tribunal considera que debe **sobreseerse** el presente recurso de apelación de conformidad con el artículo 12, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo,

³ Novena Época. Registro: 198223. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo VI, Julio de 1997. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 30/97. Pág. 137.

⁴ Novena Época. Registro: 181325. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XIX, Junio de 2004. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 76/2004. Pág. 262.

pues se actualiza la causal de **notoria improcedencia** establecida en el artículo 11, fracción VII, de la Ley en materia.

Lo anterior es así, pues del contenido del citado precepto se advierte que un medio de impugnación –como el recurso de apelación– es **improcedente** cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal, entre las cuales, está la que se sustenta en la **notoria improcedencia**.

En efecto, el numeral en cita establece textualmente:

ARTÍCULO 11. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

[...]

*VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea **notoriamente improcedente**. (Resaltado propio).*

En consecuencia, **la notoria improcedencia** se da cuando se advierte de manera patente y clara de la lectura de la demanda y de los documentos que se anexan; en tanto que lo **indudable** resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo, que aún en el supuesto de que se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no resultara factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes al sumario. En otras palabras, el motivo manifiesto e indudable debe ser claro, sin lugar a dudas, evidente por sí mismo y que surja sin ningún obstáculo a la vista del juzgador y que no pueda ser desvirtuado por ningún medio de prueba durante el juicio.

Una vez precisado lo anterior, es pertinente señalar que en el caso concreto, el actor realiza una serie de manifestaciones tendientes a demostrar la presunta ilegalidad de la aceptación del registro de una candidatura común, entre los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social.

En efecto, el Partido Revolucionario Institucional señala que:

- a) El acuerdo impugnado es violatorio de los principios jurídicos previstos en el ámbito constitucional tales como los de objetividad, certeza, legalidad, equidad e imparcialidad que consagra el marco legal vigente, ya que, a su decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que si bien la libertad de asociación y reunión constituye un derecho público fundamental, indispensable en todo régimen democrático, pues propician el pluralismo político e ideológico y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y el control de su actuación, lo cierto es que ese derecho fundamental no debe considerarse absoluto e ilimitado en tanto que lo afectan condiciones y restricciones que supeditan su ejercicio a la preservación del interés y orden públicos.
- b) Que la legislación federal y local deben regular los procesos electorales de tal manera que permitan hacer vigentes los principios citados en el punto que antecede, y que los partidos políticos adquieran efectivamente su naturaleza de entes de interés público; que en el caso particular, el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, remite a la legislación secundaria en cuanto a la

forma en que debe darse su intervención en los procesos electorales y sobre la manera en que pueden asociarse, coaligarse o fusionarse, siempre y cuando reúnan los requisitos que contiene el numeral 143, cuarto párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, que dispone que los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro instituto político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro según corresponda, imponiendo así un requisito de temporalidad.

c) Que la regulación contenida en dicho precepto legal atiende a los principios de imparcialidad y equidad, ya que los partidos que participan por primera ocasión en un proceso electoral local, no han acreditado la representación suficiente para ser sujetos de los mismos derechos que aquellos que han demostrado tener la fuerza electoral representativa; por tanto, reitera el recurrente, que el referido requisito de temporalidad tiene por objeto que los partidos de reciente registro que carecen de antecedentes electorales y de fuerza electoral demostrada por no haber participado en procesos electorales anteriores, solamente puedan participar en los próximos comicios en forma independiente y no mediante una coalición o fusión, en tanto acrediten que pueden mantener vigente su registro y entonces, tener los mismos derechos de los que gozan los institutos políticos que ya demostraron tener dicha representatividad.

d) Que es clara la violación que realizó la responsable al convalidar el registro de la planilla para contender por el

Ayuntamiento de Benito Juárez, Michoacán, presentada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, en especial este último por no contar con el requisito de temporalidad, pues en la especie esta solicitud de candidatura debe declararse nula por ilegal, toda vez que es claro que no existe una candidatura común, como dolosamente lo pretender hacer creer, sino se trata de una coalición.

- e) Que causa agravio la determinación emitida por el Instituto Electoral de Michoacán, en el sentido de tener por cumplidos los principios democráticos constitucionales y legales y decretar que no existe evidencia suficiente de que en los procesos de selección de candidatos del Municipio de Benito Juárez, Michoacán, los Institutos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, o sus precandidatos hayan violado de forma grave las disposiciones del Código Electoral de Michoacán, y en razón de ello resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad como lo dispone el artículo 165 del ordenamiento jurídico en consulta, al resultar evidente que no se cumple con el requisito de temporalidad.
- f) Finalmente estima, que el convenio celebrado entre los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, para integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán, no constituye una candidatura común sino una coalición dado que para la conformación de la primera figura no se tiene que

realizar convenio alguno, sino solo acordar cuál de los partidos presentará el informe establecido en el inciso b), del numeral 137 del Código Comicial.

Tal como se precisó en párrafos precedentes, el recurrente vierte diversos agravios tendientes a desvirtuar la presunta legalidad de la candidatura común entre los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, de ahí que la totalidad de los agravios invocados por el instituto político actor tienen como punto total la supuesta participación del Partido Encuentro Social en la candidatura común para el municipio de Benito Juárez, no obstante, en el Acuerdo Impugnado⁵ en el que se registró en candidatura común a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, sin embargo, este último no participo en dicha candidatura.

Así pues, en autos consta que en la solicitud de registro para Ayuntamientos del Estado de Michoacán, por parte del Partido Encuentro Social en el Municipio de Benito Juárez⁶, no participa en candidatura común con ninguna otra fuerza política.

Ante lo cual para tener una mayor claridad para resolver el presente asunto, el Magistrado Instructor requirió al Partido Encuentro Social, le informara si en el citado municipio participaba en candidatura común o no, ante lo cual dicho instituto político informó mediante oficio PES-RATE-01/2015, que no tenía vínculo con ningún otro partido político, ni existía

⁵ Acuerdo número CG-141/2015.

⁶ Fojas 415 a 420 de autos.

candidatura común para la integración de la planilla por el Ayuntamiento de Benito Juárez, Michoacán.

Lo anterior, se robusteció con la contestación del Instituto Electoral de Michoacán al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor el once de mayo de dos mil quince, manifestando la autoridad denunciada que *“Por lo que respecta al Partido Encuentro Social, en el municipio de Juárez, dicho instituto político participa de manera individual con su planilla postulada para el proceso electoral ordinario 2014-2015”*⁷, en consecuencia, en el caso concreto la candidatura común en donde participe el Partido **Encuentro Social no existe**, como a continuación se demuestra:

De las pruebas contenidas en el expediente se advierte que la autoridad administrativa electoral local, remitió las siguientes documentales.

1. Documental pública, consistente en el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS EN COMÚN A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA **REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, NUEVA ALIANZA Y ENCUENTRO SOCIAL**, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015”* identificado con la clave CG-141/2015.

⁷ Foja 432 de autos.

2. Documental privada, consistente en el “Acuerdo mediante el cual se establece la **intención de registrar** en común candidatos a integrar los Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para la Elección Ordinaria 2014-2015, que con fundamento en los artículos 9 y 41, Base Primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 23, numeral 1, incisos B) y F) y 85, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos; artículos 25, 26 y 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 13, 15, 98, 111, 112 y 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 13, 21, 29, 34 fracción XXII, 85, inciso B), 145, párrafo quinto y 152, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, **celebran los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Acción Nacional, Nueva Alianza y Humanista.**”

3. Documental pública, consistente en el “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATO COMÚN A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y NUEVA ALIANZA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015*”, identificado con la clave CG-133/2015.

4. Documental pública, consistente en el “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS A INTEGRAR*

AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015”, identificado con la clave CG-115/2015.

A las anteriores probanzas, con fundamento en lo establecido por los artículos 17, fracción III, 18, 22, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se les otorga valor probatorio pleno; por tratarse de documentos públicos expedidos por una autoridad administrativa electoral en el ámbito de su competencia, además de que no obra en autos prueba en contrario respecto a su autenticidad y veracidad; y respecto a la documental privada, el valor probatorio pleno que se otorga deriva de que su contenido es acorde con el contenido la documentales públicas citadas, incluso con el cumplimiento al requerimiento de fecha doce de mayo del año en curso, rendido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán.

Con los medios de convicción se acredita lo siguiente:

1. Que el diecinueve de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, resolvió el registro de las planillas de candidatos a integrar Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo, respecto del Municipio de Benito Juárez, por los **Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social**, en el acuerdo CG-141/2015.

2. Que respecto al Municipio 82 correspondiente a Benito Juárez, Michoacán, la planilla a integrarlo fue **postulada únicamente por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza**; tal como se advierte del convenio celebrado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Acción Nacional, Nueva Alianza, Humanista y Encuentro Social en el cual, en relación al Municipio de Benito Juárez, Michoacán, enlistado en el número 82, se cruzó únicamente la alternativa relativa a que la postulación de la planilla se realizó únicamente por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, en la forma y términos siguientes:

“...PRIMERO: Los Partidos Políticos que suscribimos el presente Acuerdo de conformidad con nuestra normatividad interna hemos determinado la postulación en común de candidatos a integrar los ayuntamientos, en los Municipio (sic) que se describen en el cuadro siguiente, para la elección constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, a celebrarse el día 7 siete de junio del 2015 dos mil quince:

NO.	MUNICIPIO	PRD	NUEVA ALIANZA	ENCUENTRO SOCIAL	PT	PAN	PARTIDO HUMANISTA
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]
82	JUÁREZ	X	X		X		
[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]	[...]

3. Por otro lado, el diecinueve de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el acuerdo CG-115/2015, aprobó la planilla a integrar el

Ayuntamiento de Benito Juárez, Michoacán, presentada por el **Partido Encuentro Social**.

4. Que el propio diecinueve de abril de dos mil quince en el acuerdo CG-141/2015, respecto del citado Municipio, se registró la planilla postulada **únicamente por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza**.

Entonces, no obstante que efectivamente para el registro de diversas planillas, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Acción Nacional, Nueva Alianza, Humanista y Encuentro Social, celebraron acuerdo con la intención de registrar candidatos en común, lo cierto es que, en específico por cuanto se refiere al Ayuntamiento de Benito Juárez, Michoacán, éste no operó porque como se ha mencionado, la aprobación de la planilla respectiva se realizó únicamente por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.

En tal sentido, en relación al Partido Encuentro Social, como se nota del acuerdo CG-115/2015,⁸ emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, para la elección del Ayuntamiento referido, contendrá sin formar ningún tipo de asociación política con algún otro instituto político, esto es, no forma parte de ninguna candidatura común y, en consecuencia, resulta que las alegaciones hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional, en el caso concreto no tienen respaldo alguno, de ahí que el medio de impugnación resulte notoriamente improcedente.

⁸ Visibles a fojas 472-490 del expediente.

Por ello, puesto que la pretensión del apelante –revocar el acto impugnado– no se puede alcanzar jurídicamente con la interposición del medio de impugnación ante la inexistencia de los hechos en que se centra su recurso de impugnación – convenio de candidatura común para postular la planilla de Benito Juárez, Michoacán–, dado que se reitera, el acuerdo reclamado se celebró solamente entre los partidos del Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, y no con todos los que citó la parte inconforme, por ende, ante la inexistencia de los hechos con base a los cuales se plantea el recurso que nos ocupa; se actualiza –como ya se anunció– el supuesto normativo establecido en el artículo 11, fracción VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por tanto, debido a que el presente medio de impugnación se admitió a trámite, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso en términos de lo establecido por el artículo 12, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, por ser **notoriamente improcedente**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **sobresee por notoriamente improcedente** el recurso de apelación presentado por el Partido Revolucionario

Institucional, respecto del registro de la planilla impugnada, correspondiente al Ayuntamiento de Benito Juárez, Michoacán.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al apelante y tercero interesado; **por oficio**, a la autoridad responsable; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, párrafo sexto y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con treinta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, Presidente, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, ponente en el presente asunto, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO
GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que la firma que obra en el presente documento, forma parte de la sentencia emitida dentro del Recurso de Apelación **TEEM-RAP-031/2015**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, Presidente, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, ponente en el presente asunto, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el sentido siguiente: **“ÚNICO. Se *sobresee por notoriamente improcedente* el recurso de apelación presentado por el Partido Revolucionario Institucional, respecto del registro de la planilla impugnada, correspondiente al Ayuntamiento de Benito Juárez, Michoacán”**; la cual consta de veinte páginas incluida la presente. **Conste.**